

**ACUERDO DE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE RUANDA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Ruanda, en lo sucesivo denominados las "Partes";

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre las aerolíneas;

Deseando favorecer el aumento del transporte aéreo internacional, poniendo redes de transporte aéreo que puedan proporcionar servicios aéreos para satisfacer las necesidades del público que viaja y se despacha;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público viajero servicios y precios competitivos en mercados abiertos;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional, y reafirmar su profunda preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de la aviación civil, que ponen en peligro la seguridad de las personas o las propiedades, afectan negativamente el funcionamiento del transporte aéreo y socavan la confianza pública en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los fines de este Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

- (a) "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo del mismo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio, y cualquier enmienda al Convenio o sus Anexos adoptados en virtud de los Artículos 90 y 94 del Convenio, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan entrado en vigor para ambas Partes;
- (b) "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier enmienda al mismo;
- (c) "Autoridades aeronáuticas" significa:
 - (i) En el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil;
 - (ii) En el caso de la República de Ruanda, el Ministerio encargado de la aviación civil; y /o en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar funciones en la actualidad ejercidas por las autoridades mencionadas anteriormente o funciones similares;
- (d) "Servicios acordados" significa los servicios aéreos establecidos en las rutas especificadas de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo;
- (e) "Servicio aéreo", "servicios aéreos internacionales", "aerolínea" y "parada sin fines de tráfico", tienen los significados asignados a ellos respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;
- (f) "aerolínea designada" significa una aerolínea o aerolíneas designadas por una Parte y autorizadas por la otra Parte de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo;
- (g) "Equipo de aeronave", "almacenes" y "repuestos" tienen el significado asignado respectivamente en el Anexo 9 del Convenio;
- (h) "Rutas especificadas" significa las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo;

- (i) "Tarifas" se refiere a los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje, carga y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, incluidos los precios, comisiones y condiciones de la agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo;
- (j) "Territorio" "A los efectos de este Acuerdo, se considerará que el territorio de un Estado son las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a las mismas bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado".
- (k) "Cargos al usuario" significa un cargo cobrado a las aerolíneas por las autoridades competentes, o permitido por ellas para el suministro de propiedades o instalaciones aeroportuarias o de instalaciones o servicios de navegación aérea, incluidos los servicios e instalaciones relacionados, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.
- (l) "ICAO" designa a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Para evitar dudas, todas las referencias en singular incluirán el plural y todas las referencias en plural incluirán el singular.

ARTÍCULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE TRÁFICO

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para la realización de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas.
2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas de cada Parte, durante la realización de servicios aéreos internacionales, gozarán de los siguientes derechos:
 - a) El derecho a volar a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
 - b) El derecho a hacer escalas en el territorio de la Parte con fines no comerciales;
 - c) El derecho a hacer paradas en dicho territorio, en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo de este Acuerdo, con el fin de detener y asumir el tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación transportada para compensación;
3. Las aerolíneas de cada Parte, distintas de las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo, también gozarán del derecho especificado en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 2 de este Artículo. Se requerirá que esa aerolínea cumpla con otras condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones que normalmente se aplican a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que considera la solicitud.
4. No se considerará que nada de lo dispuesto en este Artículo confiere a la (s) aerolínea (s) de una Parte los derechos para embarcar, en el territorio de la otra Parte, los pasajeros, su equipaje, carga o correo transportado para compensación y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte.

ARTICULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tiene el derecho de designar una o más aerolíneas como lo desee con el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas, y de retirar o alterar dichas designaciones. La designación se transmitirá a la otra Parte por escrito y especificará si la aerolínea está autorizada para realizar el tipo de servicios aéreos en las rutas especificadas.
2. Al recibo de tal designación, y de la solicitud de la aerolínea designada, en la forma y maneras prescritas para la autorización de operación, la otra Parte otorgará las autorizaciones correspondientes con una demora de procedimiento mínima, siempre que:

- a) Que la aerolínea designada está constituida conforme a las leyes del Estado que la designa, y que tiene su domicilio y su oficina principal en el territorio de dicho Estado, o la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea recaen en la Parte que designó a esa aerolínea, los nacionales de esa Parte o ambos;
- b) La aerolínea designada es titular de un certificado de operador aéreo o de cualquier otro documento equivalente que sea válido de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en la Parte que designa a la aerolínea;
- c) La Parte que designa a la aerolínea tiene y mantiene un control reglamentario efectivo de esa aerolínea;
- d) La aerolínea designada está calificada para cumplir con las condiciones prescritas en las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos por la Parte que considera la (s) solicitud (es); y
- e) La Parte que designó la aerolínea está manteniendo y administrando los estándares establecidos en el Artículo 12 (Seguridad Operacional) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) de este acuerdo.

ARTICULO 4
RETENCIÓN, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LAS
AUTORIZACIONES DE OPERACION

1. Cada Parte tendrá derecho a retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones de operación de la aerolínea designada por la otra Parte cuando:
 - a) Que la aerolínea designada no está constituida conforme a las leyes del Estado que la designa, y que su domicilio y su oficina comercial principal no se encuentran en el territorio de dicho Estado, o que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea no están en manos de la otra Parte, los nacionales de esa otra Parte, o ambos;
 - b) La aerolínea designada no posee un certificado de operador aéreo ni ningún otro documento equivalente que sea válido de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes de la Parte que designa a la aerolínea;
 - c) La Parte que designa a la aerolínea no tiene un control reglamentario efectivo de esa aerolínea;
 - d) La aerolínea designada no ha cumplido con ninguna condición prescrita bajo las leyes y regulaciones que normalmente se aplican a la operación de los servicios aéreos internacionales por la Parte que considera la solicitud o las aplicaciones; o
 - e) La aerolínea designada no ha cumplido con lo dispuesto en los Artículo 12 (Seguridad Operacional) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación).
2. A menos que las medidas inmediatas sean esenciales para evitar un mayor incumplimiento de los subpárrafos (c) o (d) del párrafo 1 de este Artículo, los derechos establecidos por este Artículo se ejercerán solo después de consultar con la Parte que designa a la aerolínea, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 23 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo.

ARTICULO 5
COMPETENCIA JUSTA Y OPERACIÓN DE SERVICIOS AEREOS

1. Cada Parte proporcionará a todas las aerolíneas designadas de ambas Partes una oportunidad equitativa e igual para competir en los servicios aéreos operativos que se rigen por este Acuerdo.
2. Cada Parte permitirá que cada aerolínea designada (s) determine la frecuencia y la capacidad del servicio aéreo internacional que ofrece basándose en consideraciones comerciales del mercado.

3. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipo de aeronave operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario para aduanas, técnico, operacional, o razones ambientales, de conformidad con el Artículo 15 del Convenio.

ARTICULO 6 APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y regulaciones de una Parte relacionadas con la admisión, el vuelo dentro o la salida de su aeronave de la aerolínea (s) designada (s) que realiza la navegación aérea internacional, o la operación o navegación de dicha aeronave mientras se encuentra dentro de su territorio, se aplicará a la aeronave al entrar o salir de o dentro del territorio de esa Parte.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte relacionadas con la entrada, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, como las leyes y regulaciones relacionadas con la entrada, salida, emigración, inmigración, pasaportes como así como las medidas aduaneras y sanitarias o sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, el equipaje, la tripulación, la carga y el correo transportados por la aeronave de la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte al ingresar o salir de o mientras se encuentren en el territorio de la primera Partido.
3. En general, en la aplicación de las leyes y regulaciones vigentes, ninguna de las Partes dará preferencia a sus propias aerolíneas ni a ninguna otra sobre la aerolínea designada de la otra Parte que realice servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO 7 TRANSITO DIRECTO

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservado para tal fin, estarán sujetos a un control simplificado. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservado para tal fin estarán sujetos a un examen adicional por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos y prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales.

ARTICULO 8 CARGOS AL USUARIO

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se impongan a la aerolínea designada o las aerolíneas de la otra Parte cargos más altos que los impuestos a sus propias aerolíneas que operan servicios aéreos internacionales similares.
2. Los cargos aplicados a las aerolíneas por el uso de los aeropuertos, sus instalaciones y otras instalaciones y servicios, así como los cargos por el uso de las instalaciones, comunicaciones y servicios de navegación aérea, se establecerán de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte.

ARTICULO 9 TARIFAS

1. Las líneas aéreas designadas fijan libremente sus tarifas y se esfuerzan por practicar tarifas razonables, prestando la debida atención a todos los factores relevantes, especialmente los intereses de los usuarios, el costo de las características del servicio de explotación, las tasas de comisión, un beneficio razonable y todas las demás consideraciones comerciales en el mercado.
2. Las tarifas cobradas por las aerolíneas no deberán ser completadas o aprobadas por ninguna de las Partes.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, cualquiera de las Partes podrá solicitar información sobre las tarifas propuestas por su propia aerolínea o

la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) de la otra Parte para el transporte hacia o desde su territorio.

4. Sin limitar la aplicación de la ley general de competencia y de consumo en cada Parte, cualquiera de las Partes podrá iniciar consultas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo para:
 - a) Prevenir aranceles o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
 - b) Proteger a los consumidores de tarifas que sean excesivamente altas o irrazonablemente restrictivas debido al abuso de posición dominante o a prácticas concertadas entre las líneas aéreas. y
 - c) Proteger a las líneas aéreas de tarifas que son artificialmente bajas debido a subsidios o ayudas gubernamentales directas o indirectas.

ARTICULO 10 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, información relacionada con el tráfico transportado en los servicios acordados por las aerolíneas designadas respectivas. Dicha información incluirá estadísticas y otra información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por esas aerolíneas en los servicios acordados.

ARTICULO 11 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o emitidas serán válidas de acuerdo con las leyes y regulaciones de una Parte y aún en vigor, serán reconocidas como válidas por la otra Parte para operar las rutas especificadas, siempre que los requisitos según los cuales dichos certificados y licencias se emiten o se hacen válidos son iguales o superiores a los estándares mínimos que se pueden establecer de conformidad con el Convenio.
2. Sin embargo, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer como válidos, para los fines de los vuelos dentro de su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTICULO 12 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en áreas relacionadas con instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y las consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días de dicha solicitud.
2. Si, después de tales consultas una Parte considera que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad en las áreas a las que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo que son al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte de esos hallazgos y de los pasos que se consideren necesarios para cumplir con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio, y la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. Si la otra Parte no toma las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o el período más largo que se acuerde, será motivo para la aplicación del subpárrafo (e) del párrafo 1 del Artículo 4 (Retención, Revocación, Suspensión o Limitación de Autorizaciones de Operación) de este Acuerdo.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por, o en virtud de un contrato de arrendamiento, en nombre de las aerolíneas de una Parte en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte, ser objeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra

Parte, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este artículo denominado "inspección de rampa"), siempre que esto no provoque demoras injustificadas.

4. Si alguna de estas inspecciones de rampa da lugar a:
 - (a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación efectiva no cumplan con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio; o
 - (b) Preocupaciones serias sobre la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio;

a los efectos del Artículo 33 del Convenio, la Parte que lleve a cabo la inspección en rampa tendrá la libertad de concluir que se los requisitos en virtud de los cuales se ha expedido el certificado o licencia con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave o declarados válidos o que los requisitos bajo los cuales se opera la aeronave no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.

5. En el caso de que un representante de esa aerolínea o aerolíneas niegue el acceso para realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la línea aérea o las líneas aéreas de una Parte de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte tenga la libertad de inferir que surgen inquietudes graves del tipo mencionado en el párrafo 4 de este Artículo y extraiga las conclusiones a las que se hace referencia en ese párrafo.
6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de una aerolínea de la otra Parte inmediatamente en caso de que la primera Parte concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para inspección de rampa, consulta o de otra manera, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.
7. Cualquier acción realizada por una Parte de conformidad con los párrafos 2 o 6 de este Artículo se suspenderá una vez que la base para la toma de dicha acción deje de existir.

ARTICULO 13 SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y otros ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión de apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con cualquier otro convenio y protocolo relacionado con la seguridad de la aviación civil que cumplan ambas Partes.
2. Las Partes se prestarán, cuando lo soliciten, toda la asistencia posible entre ellas para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquiera otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y designada como Anexos del Convenio en la medida

en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes. Cada Parte requerirá que los operadores de aeronaves de su registro, o los operadores de aeronaves que tengan su lugar de negocios principal o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves deberán cumplir con las disposiciones de seguridad de la aviación a las que se hace referencia en los párrafos 3 de este Artículo exigidas por la otra Parte para ingresar, salir del territorio de esa otra Parte o permanecer en su territorio. Cada Parte garantizará que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, y el equipaje, la carga y las tiendas de aeronaves antes y durante el embarque o la carga.

Cada Parte también considerará con simpatía cualquier solicitud de la otra Parte de medidas de seguridad especiales razonable para enfrentar una amenaza particular.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilegal contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de manera rápida y segura a tal incidente o amenaza del mismo.
6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, esa Parte puede solicitar consultas inmediatas con la otra Parte.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4 (Retención, Revocación, Suspensión o Limitación de las Autorizaciones de Operación) de este Acuerdo, el hecho de no alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud constituirá motivo para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación de las compañías aéreas de ambas Partes.
8. Cuando sea requerido por una amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte puede tomar medidas provisionales antes de la expiración de quince (15) días.
9. Cualquier acción tomada de conformidad con el párrafo 7 anterior se interrumpirá una vez que la otra Parte cumpla con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 14

EXENCIÓN DE LOS DERECHOS ADUANEROS Y OTROS IMPUESTOS

1. Las aeronaves operadas, para los servicios acordados, por la (s) aerolínea (s) designada (s) de cualquiera de las Partes, así como el equipo de la aeronave, el suministro de combustibles y lubricantes y las tiendas de aeronaves (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves. exentos de todos los derechos de aduana, aranceles de inspección y otros cargos similares al llegar al territorio de la otra Parte, siempre que se reexporten o se utilicen en la parte del viaje realizado en ese territorio.
2. Sujeto al párrafo 3 de este Artículo, también están exentos de derechos de aduana, tasas de inspección y cargos similares:
 - a) Provisiones de abordaje tomadas a bordo en el territorio de una Parte; dentro de los límites fijados por las autoridades aeronáuticas de esa Parte, y para su uso a bordo de las aeronaves de salida contratadas en un servicio acordado de la otra Parte;
 - b) Repuestos, introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves utilizadas, para los servicios acordados, por las aerolíneas designadas de la otra Parte;

- c) Lubricantes y suministros técnicos consumibles, para ser suministrados a una aeronave operativa entrante / en tránsito / saliente, en los servicios acordados, por la aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte, incluso cuando dichos suministros se utilicen por parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en el que se abordan.
3. Los materiales y suministros a los que se hacen referencia en los subpárrafos (a), (b) y (c) del párrafo 2 de este Artículo, pueden estar sujetos a vigilancia o control aduanero, de las dos Partes.
4. El equipaje y la carga en tránsito directo están exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares siempre que estén bajo vigilancia o control aduanero.
5. El equipo aéreo regular, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de una aeronave de la (s) aerolínea (s) designada (s) de cualquiera de las Partes, se pueden descargar en el territorio de la otra Parte solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese país. La otra Parte y dichas autoridades aduaneras pueden exigir que dichos equipos, materiales y suministros se pongan bajo su vigilancia hasta el momento en que se reexporten o se eliminen de conformidad con las leyes y reglamentos aduaneros.

ARTICULO 15 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. De conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte, la aerolínea (s) designada (s) de una Parte tendrá el derecho de:
 - a) En relación con la entrada, la residencia y el empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte, personal directivo y otro personal especializado, equipo de oficina y otros equipos relacionados y materiales promocionales necesarios para la operación de servicios aéreos internacionales;
 - b) Emplear personal técnico administrativo y comercial de su propia nacionalidad sujeto a las leyes y regulaciones vigentes en el país en el que se empleará este personal;
 - c) Para utilizar los servicios de personal de cualquier otra organización, compañía o aerolínea que opera en el territorio de la otra Parte;
 - d) Establecer oficinas en el territorio de la otra Parte con fines de provisión, promoción y venta de servicios aéreos;
 - e) Para vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en el territorio de esa otra Parte, directamente y, a su discreción, a través de sus agentes u otros intermediarios, en la moneda local o en monedas libremente convertibles de otros países; y
 - f) Convertir y remitir al territorio de su incorporación, a pedido, ingresos locales superiores a las sumas desembolsadas localmente. La conversión y el envío de remesas se permitirán con prontitud, sin restricciones ni impuestos con respecto al mismo, al tipo de cambio aplicable a las transacciones actuales y el envío de remesas en la fecha en que el transportista realice la solicitud inicial de envío de remesas. Dicha conversión y envío se realizarán de conformidad con las normas cambiarias de la Parte interesada.
2. Las aerolíneas designadas de cada Parte tienen derecho a celebrar acuerdos de mercadeo cooperativo sujetos a las leyes, regulaciones y políticas nacionales, tales como espacios bloqueados, códigos compartidos o acuerdos de arrendamiento con una aerolínea o aerolíneas de cualquiera de las Partes o aerolíneas de un tercer país, siempre que las aerolíneas cuenten con la debida autorización de explotación.
3. Se puede requerir que la aerolínea de mercadeo presente cualquier acuerdo propuesto de mercado cooperativo con las autoridades aeronáuticas de cada Parte antes de su introducción.

4. Al ofrecer servicios para la venta, la aerolínea de comercialización aclarará las compras de boletos para dichos servicios, en el punto de venta, qué aerolínea será la aerolínea operativa en cada sector de los servicios y con qué aerolínea o aerolínea el comprador está entrando en una relación contractual.

ARTICULO 16 ARRENDAMIENTO

1. Cualquiera de las Partes puede prevenir el uso de aeronaves arrendadas para servicios conforme a este Acuerdo que no cumpla con el Artículo 12 (Seguridad Operacional) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) de este acuerdo.
2. Sujeto al párrafo 1 de este Artículo, las aerolíneas designadas de cada Parte pueden operar servicios conforme a este Acuerdo utilizando aeronaves arrendadas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 12 (Seguridad Operacional) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) de este acuerdo.

ARTICULO 17 CAMBIO DE EQUIPO

En cualquier segmento internacional o segmentos de las rutas acordadas, una aerolínea designada puede realizar transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en cuanto a cambiar, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves operadas; siempre que (con la excepción de los servicios de carga total) el transporte más allá de ese punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la aerolínea y, en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que ha designado que la aerolínea es una continuación del transporte desde más allá de ese punto.

ARTICULO 18 ASISTENCIA EN TIERRA

1. Sujeto a las disposiciones de seguridad aplicables, incluidas las Normas y Prácticas Recomendadas (SARP's) de la OACI contenidas en los Anexos 6 y 17, y de conformidad con las leyes y regulaciones locales, cada Parte autorizará a las aerolíneas de la otra Parte, a elección de cada aerolínea (s), a:
 - a) Realizar sus propios servicios de asistencia en tierra;
 - b) Unirse con otros para formar una entidad proveedora de servicios; y / o
 - c) Seleccionar entre proveedores de servicios competidores.
2. Cuando las reglas internas de una Parte limitan el ejercicio de los derechos antes mencionados, cada aerolínea designada deberá ser tratada de manera no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o proveedores debidamente autorizados.
3. El ejercicio de los derechos contemplados en el párrafo 1 de este Artículo estará sujeto a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

ARTICULO 19 SERVICIOS INTERMODALES

A pesar de cualquier otra disposición de este Acuerdo, las aerolíneas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes podrán, sin restricción, emplear en relación con el transporte aéreo internacional cualquier transporte de superficie para carga desde o hacia cualquier punto en los territorios de las Partes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con facilidades aduaneras, e incluyendo, cuando corresponda, el derecho de transportar carga en fianza conforme a las leyes y regulaciones aplicables. Dicha carga, ya sea en movimiento por superficie o por aire, tendrá acceso al procesamiento y las instalaciones de aduana del aeropuerto. Las aerolíneas pueden elegir realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo mediante acuerdos con otros transportes de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras aerolíneas y otros proveedores indirectos de transporte de carga.

Dichos servicios de carga intermodal pueden ofrecerse a un precio único para el transporte aéreo y de superficie combinado, siempre que los agentes no sean engañados en cuanto a los hechos relacionados con dicho transporte.

ARTICULO 20 SISTEMA DE RESERVA INFORMÁTICA (CRS)

Cada Parte aplicará el Código de Conducta de la OACI para el Reglamento y la Operación de Sistemas de Reserva por Computadora dentro de su territorio de conformidad con otras regulaciones y obligaciones aplicables relacionadas con los sistemas de reserva por computadora.

ARTÍCULO 21 APROBACIÓN DE HORARIOS

1. La aerolínea designada de cada Parte deberá presentar los horarios de vuelo previstos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte al menos treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los mismos.
2. Para los vuelos suplementarios que las aerolíneas designadas de una Parte desean operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, esa aerolínea debe solicitar un permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas solicitudes generalmente se presentarán al menos tres (3) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.

ARTICULO 22 OPERACIONES NO REGULARES O CHARTERS

1. Las aerolíneas de cada Parte tendrán derecho a transportar pasajeros de tipo chárter (y el equipaje que los acompaña), en tráfico internacional y / o la carga (incluyendo, entre otros, una combinación de pasajeros / carga).
2. Cada Parte, sujeto a reciprocidad, responderá dentro de los plazos establecidos por las autoridades de las Partes, sin demora, las solicitudes de operaciones no programadas o chárter realizadas por aerolíneas que estén debidamente autorizadas por la otra Parte.
3. Las disposiciones relativas a la aplicación de las leyes, la concesión de derechos, el reconocimiento de certificados y licencias, la seguridad, la seguridad de la aviación, los derechos de los usuarios, los derechos de aduana, las estadísticas y las consultas y todos los demás artículos pertinentes sobre este acuerdo, incluidas las tasas de impuestos locales, también se aplicarán a vuelos no regulares o vuelos chárter operados por las aerolíneas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 23 CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. Con un espíritu de cooperación estrecha, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán entre sí periódicamente para garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y del Anexo adjunto, y consultarán siempre que sea necesario para establecer una enmienda a este Acuerdo o al Anexo.
2. Cualquiera de las Partes puede solicitar consultas, que pueden ser a través de discusiones o por correspondencia. Las consultas comenzarán dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que ambas Partes acuerden lo contrario.
3. Cualquier modificación de este Acuerdo, o su Anexo, se verá afectada por un intercambio de notas diplomáticas y entrará en vigor en la fecha prevista en la última nota.

**ARTICULO 24
ACUERDOS MULTILATERALES**

Si ambas Partes se convierten en partes de un acuerdo multilateral que aborda asuntos cubiertos por el presente Acuerdo, se consultarán para determinar si el presente Acuerdo debe revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

**ARTICULO 25
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si surge una disputa entre las Partes en relación con la interpretación o implementación de este Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes deberán, en primer lugar, resolver la controversia mediante negociación.
2. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre dicha disputa, las Partes resolverán dicha controversia por vía diplomática.

**ARTICULO 26
TERMINACIÓN DE ACUERDO**

Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, notificar por escrito, a través del canal diplomático, a la otra Parte su decisión de rescindir este Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, o después de un período de tiempo más corto según lo acordado por ambas Partes, a menos que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo antes del período de vencimiento. En ausencia de acuse de recibo de la otra Parte, se considerará que la notificación se recibió catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional

**ARTICULO 27
REGISTRO DE ACUERDO**

El presente Acuerdo y cualquier modificación posterior del mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional por las Partes.

**ARTICULO 28
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo y su Anexo se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última notificación, a través de canales diplomáticos, mediante los cuales las Partes se notificarán mutuamente que los procedimientos legales internos necesarios para su cumplimiento. La entrada en vigor se ha cumplido.

EN TESTIMONIO DE LOS FIRMADOS, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo;

Hecho en Aqaba, Reino Hachemita de Jordania, el día 4 de diciembre de 2019, en dos originales en los idiomas español e inglés, todos los textos son igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

**PARA EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DOMINICANA**



Luis Ernesto Camilo García
Presidente de la Junta de Aviación
República Dominicana

**PARA EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE RUANDA**



Williams Nkurunziza
Embajador de Ruanda en
Turquía

ANEXO I
RUTA

1. Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de la República Dominicana

Puntos en la República Dominicana	Puntos Intermedios	Puntos en	Puntos más allá
Cualquier punto o cualesquiera puntos	Cualquier punto o cualesquiera puntos	Cualquier punto o cualesquiera puntos	Cualquier punto o cualesquiera puntos

2. Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de la República de Ruanda

Puntos en Ruanda	Puntos Intermedios	Puntos en la República Dominicana	Puntos más allá
Cualquier punto o cualesquiera puntos	Cualquier punto o cualesquiera puntos	Cualquier punto o cualesquiera puntos	Cualquier punto o cualesquiera puntos

Nota 1: Cualquier punto o todos los puntos intermedios y / o puntos más allá en las rutas especificadas pueden, a discreción de cada aerolínea, ser omitidos en cualquiera o en todos los vuelos.

Flexibilidad Operacional:

Cada aerolínea designada podrá, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera o en ambas direcciones;
2. combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;
3. Recoger y descargar tráfico de pasajeros, carga o correo en cualquier punto de la ruta establecida, siempre que la parada en el tiempo no exceda los siete (7) días en ningún punto. Para especificar más, la flexibilidad operativa proporciona hasta 5 derechos de tráfico de quinta (5ta) libertad del aire.

Handwritten mark

Handwritten signature